

mismo Estado, de tal suerte se armonicen con los preceptos de aquella, que en ningun caso resulte por las primeras la necesidad de quebrantar los segundos.

Considerando: que el matrimonio está reconocido por la Iglesia como Sacramento, segun lo declara el Santo Concilio de Trento en su Sesión 24. C. I. "de Sacramento matrimonial".

Considerando: que la indisolubilidad de ese contrato la lleva consigo la indebilidad del Sacramento, y que el mismo Concilio la declara ademas de derecho divino, no pudiendo por tanto contraerse un segundo matrimonio subsistente el primero.

Usando de las facultades extraordinarias de que estoy investido,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º El matrimonio civil contraído entre católicos, ó en que alguna de las partes lo sea, no se entenderá perfecto ni producirá su efecto alguno legal, mientras no lo estuviere el religioso, de acuerdo con lo prevenido en el decreto de 15 de Julio de 1848. (1)

Art. 2º En ningun caso podrá pasarse á segundas nupcias, mientras subsista el matrimonio religioso, aun cuando se haya pronunciado la nulidad del civil.

Art. 3º El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 dias del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y uno, año 17º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura, Felipe D. F. de Castro.

Núm. 676.—DECRETO del P. E. mandando que se admitan las reclamaciones hechas posteriormente al término fijado por decreto del mismo, fecha 30 de Junio de 1859. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos. Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Presidente de la República.

(1) V. núm. 162.

(2) V. núm. 609.

Atendiendo á las razones expuestas por varios interesados en el reclamo del doble derecho, cobrado indebidamente por la administracion Baez, á los buques que durante el sitio que sufrió esta plaza, fueron á tomar carga en los puertos en que aquel no tenía autoridad alguna.

Considerando: que los impedimentos que han estorbado la presentacion de los documentos que acreditan el derecho de dichos interesados, en el tiempo prescrito en el decreto que manda devolver el exceso cobrado, son bastantes para probar la buena fé de los mismos.

Usando de las facultades de que estoy investido,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Las reclamaciones hechas posteriormente al vencimiento del tiempo fijado por el decreto mencionado, y que se hallaren pendientes de resolucion, serán admitidas por la comision especial de hacienda como presentadas en tiempo hábil.

Art. 2º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 dias del mes de Enero del año 1861, y 17º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Justicia, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Jacinto de Castro.

Núm. 677.—DECRETO del P. E. disponiendo que la administracion de la barca del Ozama, quede á cargo del Gobierno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Presidente de la República.

Considerando: que el paso del Ozama, servido por una barca, hace un servicio de indispensable necesidad para las poblaciones de la Provincia del Seybo y la mayor parte de las de esta Capital que por ella se comunican; cuyo tránsito se interrumpe frecuentemente como sucede en la actualidad.

Atendiendo: á que el Gobierno necesita tener siempre en buen estado esa barca para el servicio público.

Atendiendo á las razones expuestas por varios interesados en el reclamo del doble derecho, cobrado indebidamente por la administracion Baez, á los buques que durante el sitio que sufrió esta plaza, fueron á tomar carga en los puertos en que aquel no tenía autoridad alguna.

Considerando: que los impedimentos que han estorbado la presentacion de los documentos que acreditan el derecho de dichos interesados, en el tiempo prescrito en el decreto que manda devolver el exceso cobrado, son bastantes para probar la buena fé de los mismos.

Usando de las facultades de que estoy investido,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Las reclamaciones hechas posteriormente al vencimiento del tiempo fijado por el decreto mencionado, y que se hallaren pendientes de resolucion, serán admitidas por la comision especial de hacienda como presentadas en tiempo hábil.

Art. 2º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 dias del mes de Enero del año 1861, y 17º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Justicia, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Jacinto de Castro.

Núm. 677.—DECRETO del P. E. disponiendo que la administracion de la barca del Ozama, quede á cargo del Gobierno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Presidente de la República.

Considerando: que el paso del Ozama, servido por una barca, hace un servicio de indispensable necesidad para las poblaciones de la Provincia del Seybo y la mayor parte de las de esta Capital que por ella se comunican; cuyo tránsito se interrumpe frecuentemente como sucede en la actualidad.

Atendiendo: á que el Gobierno necesita tener siempre en buen estado esa barca para el servicio público.